

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes; veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **2187/2016**, que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**, promueve **LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en contra de **RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE**, y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., demanda de RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Para que por sentencia definitiva se declare la existencia de la obligación presente entre LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V. con el ahora demandado RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE, en su carácter de "DEUDOR" Y/O OBLIGADO PRINCIPAL, por el incumplimiento imputado a la parte demandada del CONTRATO DE COMPRAVENTA CON GARANTÍA PRENDARIA celebrado el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, particularmente sobre las obligaciones adquiridas respecto de la obligación de pago conforme a las CLAUSULA QUINTA de dicho instrumento que se exhibe ahora como ANEXO 2, relación jurídica de la cual derivó la firma de 80 (OCHENTA PAGARÉS) conforma a dicha CLAUSULA QUINTA del basal, que se exhiben como ANEXO 3 a la presente demanda.

b) Derivado de la procedencia de la anterior prestación, para que por sentencia definitiva se le condene al demandado al pago inmediato de la cantidad de €48,122.41 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS 41/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL EN LA UNIÓN EUROPEA), amparada en el contrato base de la acción en su CLÁUSULA QUINTA, en relación con los 80 (OCHENTA PAGARÉS) que se suscribieron derivado de esta relación jurídica causal conforme a dicha CLÁUSULA QUINTA del basal, que se exhiben como ANEXO 3 a la presente demanda.

d) Conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA SEXTA, del instrumento base de la acción, por el pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón DEL 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre suerte

principal, mismos que fueron pactados por las partes en caso de que el ahora demandado, incurriera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; intereses que se comenzaron a generarse a partir del día 7 de Octubre del 2009, fecha en que debió haber hecho el primer pago a suerte principal y que se ampara en la CLÁUSULA QUINTA del contrato base de la acción y de los títulos de crédito base de la acción, en virtud de que los mismos se encontraban seriados del 1 al 80, siendo pagadero el primero el día 7 de octubre del año 2009.

e) Para que por sentencia se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio" (transcripción literal de dicho apartado, consultable en las fojas 1, vuelta, y 2 del sumario).-

II.- La parte demandada RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Como la parte actora ejerce en el presente caso la acción causal, conforme a lo que prevé el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe revelar el negocio causal que dio origen a los pagarés que acompaña a su demanda.-

Según los hechos en que la parte actora sustenta el reclamo, el demandado RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE, por motivo de un contrato al que denominó como de "COMPRAVENTA CON GARANTÍA PRENDARIA" aceptó y firmó una serie de ochenta pagarés, en suma, por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL

CIENTO VEINTIDÓS EUROS 41/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LA UNIÓN EUROPEA.-

Asimismo, afirmó que el crédito de mérito sería pagado mediante igual número de amortizaciones documentadas en los pagarés en cuestión, habiéndose convenido que, la primera de ellas sería exhibible el siete de octubre de dos mil nueve.-

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en el sentido de que los hechos propios de las partes, manifestados y aceptados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.-

Así, por lo que corresponde a los hechos aceptados por los contendientes y respecto de los cuales no se suscitó explícita controversia en este juicio y que, por ende, deben tenerse por probados son, básicamente, la celebración de contrato invocado como base de la pretensión y su alcance obligacional, pues el actor al referirlo en su demanda y el demandado aceptarlo como cierto, significa que es una cuestión que queda fuera del debate.-

En consecuencia, esta cuestión ya no será motivo de estudio en las pruebas, al encontrarse reconocida por las partes desde sus escritos iniciales.-

IV.- En razón de lo anterior, procede a continuación decidir la procedencia de la acción, las excepciones opuestas y las demás cuestiones, lo que se hace en los siguientes términos:

A.- Como a la parte la parte actora le corresponde la carga de la prueba para demostrar el contrato que afirmó, en tanto negocio causal, según se acotó, ello quedó plenamente demostrado al tenor de la aceptación o reconocimiento que sobre el particular efectuó la parte demandada.-

Además, con ese mismo propósito se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada RUBÉN MARTÍNEZ DEL

VALLE -recibida en audiencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (**fojas 392**)-, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones contenidas en el pliego consultable en la foja 390 y 391 de los autos, la que, apreciada de acuerdo con las bases del artículo 1289 del Código de Comercio, merece pleno valor probatorio, puesto que implica que se tengan por ciertos todos los hechos afirmados que se pretendieron probar, y que en éste caso son los relativos a la existencia de la relación contractual, así como la suscripción del contrato basal, los títulos denominados pagarés, así como que el crédito en ellos documentado se encuentra insoluto.-

B.- Así, los títulos de crédito que acompañó a la demanda, la confesión ficta previamente valorada, así como el reconocimiento expreso en torno a la suscripción del contrato subyacente y de los propios títulos de crédito de mérito, son suficientes para probar el negocio causal, y no se ofreció o desahogó por la parte demandada prueba en contrario.-

C.- Acreditado el negocio causal, le corresponde a la parte demandada probar el pago del préstamo, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio por ser un hecho a su cargo, sin que haya desahogado prueba alguna al respecto, por lo que debe tenerse por no cubierto el adeudo.-

Asimismo, en cuanto a la oposición que plantea la parte demandada, que hizo consistir en que las cotizaciones que adjuntó a su escrito de contestación (**fojas 199 y 200**), no guardan correspondencia con la obligación cuyo cumplimiento se le reclama, es infundada, puesto que, con independencia de ello, lo cierto es que al haber aceptado no solo la existencia, sino el alcance obligacional de la relación contractual que le vincula con la parte actora, resultan intrascendentes las negociaciones previas a dicho consenso -como lo son los aspectos de las cotizaciones-, puesto que no es sino el contrato, en sí mismo, lo que revela el eficacia de dicha obligación.-

Por otro lado, en cuanto a la excepción opuesta que se hizo consistir en que, a decir del demandado, operó la prescripción negativa de la acción ejercida, se procede a su análisis.-

Cabe hacer notar que esta excepción la sustenta en que establece el artículo 1161, fracción II, del Código Civil Federal, que prevé:

"Prescriben en dos años:

[...]

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo..."

Sin embargo, en la especie resulta inaplicable tal enunciado normativo, de manera supletoria a la legislación mercantil, puesto que, ello tiene como condición de procedencia que aquellas cuestiones que comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o deficientemente reglamentadas, lo que no ocurre en este caso.-

Esto es así, debido a que al tratarse de la prescripción, los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio establecen todas las reglas para dirimir las controversias que sobre ello se susciten, por tanto, no debe aplicarse en forma supletoria el artículo 1161 de la legislación civil federal, para la prescripción de las acciones que ahí se mencionan, pues al hacerlo, se excluye en forma absoluta la aplicación de la ley comercial, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad.

Es ilustrativo, al respecto, el criterio de la Novena Época; Registro: 180773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: XXII.2o.16 C; Página: 1689; cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO OPERA AL TRATARSE DE LA PRESCRIPCIÓN. *La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o*

deficientemente reglamentadas, pero al tratarse de la prescripción, los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio establecen todas las reglas para dirimir las controversias que sobre ello se susciten, por tanto, no debe aplicarse en forma supletoria el artículo 1161 de la legislación civil federal, para la prescripción de las acciones que ahí se mencionan, pues al hacerlo, se excluye en forma absoluta la aplicación de la ley comercial, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad."

Luego, los preceptos que, en todo caso, deben normar este aspecto de la controversia son, precisamente, aquellos expresamente establecidos en la legislación mercantil, que son del 1038 al 1048 del Código de comercio, que son del siguiente tenor:

"Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código."

"Artículo 1039.- Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

"Artículo 1040.- En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

"Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

"Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

"Artículo 1043.- En un año se prescribirán: I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados; II.- La acción de los dependientes de comercio

por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación; III.- (Se deroga). IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio; V.- (Se deroga). VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación; VII.- (Se deroga). VIII.- (Se deroga). Artículo "Artículo 1045.- Se prescribirán en cinco años: I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad; II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo."

"Artículo 1046.- La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe. El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción."

"Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

"Artículo 1048.- La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores."

Así, la figura de la prescripción, consiste en un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, por tanto, la prescripción negativa o liberatoria se realiza por el silencio de la relación jurídica durante todo el tiempo requerido por la ley y se apoya fundamentalmente en la inactividad del titular del derecho sujeto a prescripción.

De esta manera, si la acción para exigir el cobro de mercancías enajenadas por una sociedad anónima, aunque el adquirente no lo haga con fines de revender -supuesto alegado por la parte demandada-, al no existir disposición específica que regule un plazo más corto, conforme a lo que

dispone el artículo 1047 del citado ordenamiento mercantil, el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción es de diez años.

Sobre esta base, como la obligación reclamada se hizo exigible el siete de octubre de dos mil nueve, en tanto que la acción que generó este procedimiento se entabló el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis -ello según el sello puesto por el oficial de partes-, es claro que aún no habían transcurrido los diez años requeridos para la consumación de la prescripción, de tal suerte que, tal excepción debe estimarse improcedente.-

Como se demostró el negocio causal que originó la suscripción de los pagarés base de la acción, por ende, y se demostró que RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE se obligó en virtud del contrato que le vincula con la sociedad actora, cuyo crédito se documentó en los términos de los pagarés base de la acción, por el cual se obligó a pagar CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS 41/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LA UNIÓN EUROPEA a favor de LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., mediante ochenta amortizaciones, la primera de ellas, a partir del siete de octubre de dos mil nueve, más un interés moratorio del dos por ciento mensual, como son obligaciones a cargo del demandado, le corresponde a éste demostrar el pago según el artículo 1194 del Código de Comercio y, como no desahogó prueba, se concluye que no pagó lo que se obligó, por lo que, además conforme al artículo 78 del Código de Comercio, como en esos términos se obligó, procede a condenarlo al pago de dichas prestaciones.-

Asimismo, se destaca que considerando que la obligación fue pactada en EUROS, para los efectos del artículo 8° de la Ley Monetaria, la misma se solventará entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

De igual forma, acorde con lo convenido en el contrato exhibido como base de la pretensión, concretamente con lo establecido en la cláusula OCTAVA, los intereses moratorios deben calcularse desde el ocho de octubre de dos

mil nueve, por ser el día siguiente a aquel en que se hizo exhibible la obligación como consecuencia del impago de la primera de las amortizaciones convenidas, así que, será desde entonces cuando la parte actora deba cubrir dicha prestación.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en este caso se advirtió temeridad y la mala fe procesal en la parte demandada pues alegó hechos no sustentados en pruebas, se le condena al pago de los gastos y costas, no obstante que aceptó la existencia del negocio causal, así como de su alcance obligacional, pretendiendo prevalerse de la prescripción, con base en un supuesto no establecido en la legislación mercantil, para evadir el pago.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., sí probó su acción, y RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE, no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se condena a RUBÉN MARTÍNEZ DEL VALLE, a pagar CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS 41/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LA UNIÓN EUROPEA, entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, a favor de LOVATEX DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., más un interés moratorio del dos por ciento mensual desde el ocho de octubre de dos mil nueve y hasta la total solución del adeudo.-

TERCERO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo

los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S I, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaría de Acuerdos LICENCIADO RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publica el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L' RPL